



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA
Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**RADICADO: 00198-2018
DEMANDANTE: GRUPO FINANCIERO DE LA COSTA SAS
DEMANDADO: JOSEFINA SALAS SARMIENTO Y OTROS.**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA AGOSTO 27 DE 2021

Como se observa que este juzgado omitió pronunciarse sobre la objeción que hiciera el apoderado de la parte demandante en el traslado de la contestación de la demanda a la prueba testimonial y a la solicitud de oficiar a la notaria 11 del círculo de Barranquilla para determinar la autenticidad del documento que contiene la donación cuya simulación se persigue por el demandante, este juzgado primero estudiara lo relacionado con la objeción de la prueba testimonial en la que se pide citar al señor JAVIER AHUMADA FERRER, objeción que argumenta el apoderado de la parte demandante, en que deberá ser denegada la ordenación de dicha prueba, pues no reúne los requisitos del artículo 222 del código general del proceso.

Con respecto a la norma en cita, invocada por el apoderado de la parte demandante, tenemos que esta dispone esta dispone, “Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite. Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior”.

En este asunto no es aplicable el artículo 222 del C.G.P. en que fundamenta la objeción, toda vez que no se trata de una ratificación de testimonio, lo anterior porque el señor Javier Ahumada no rindió declaración en la prueba extraprocesal que se allegó por el demandante, lo rendido por él fue un dictamen pericial, por lo tanto, los requisitos de dicha norma no le son aplicable, ahora, si bien el apoderado de la parte demandada lo situó en el acápite de testimonio, es de anotarse que tratándose de dictamen pericial aportado, para la contradicción de dicha prueba se deben seguir los parámetros del artículo 228 del CGP que reza, “La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora

que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

PARÁGRAFO. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen”

Se tiene entonces, que la norma transcrita reglamenta lo atinente a la contradicción del dictamen que es aportado por una de las partes, dándole a las partes facultades para que si a bien tienen puedan pedir que el perito haga exposición de su dictamen, que no es otra cosa que la que pretende el demandado cuando solicita que exponga sobre hechos relativo a su experticia, resultando procedente la citación del señor JAVIER AHUMADA

FERRER, aunque lo haya pedido en el sub título del acápite de prueba como testimonio. Por lo que la objeción planteada no prospera

Con respecto al segundo punto de su objeción y que recae sobre la petición que hiciera la parte demandada de oficiar a la notaria 11 del círculo de Barranquilla, dado que se trata de una prueba documental que debió ser recaudada directamente por la parte demandada mediante el ejercicio del derecho petición, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 y 170 del código general, se anota por el juzgado, que el artículo 173 del C.G.P., dispone:

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

Resultando entonces a las voces del artículo en cita improcedente la ordenación de dicha prueba, por lo que el peticionario debió intentarlo antes de presentar su contestación que le fuera expedida

por la notaria mediante derecho de petición y si esta no le hubiese dado la certificación, entonces al pedir la prueba acreditar sumariamente esa situación. Por otra parte, tal documento se encuentra autenticado ante la notaria 11 del círculo de Barranquilla y no se discute sobre su autenticación por lo que la prueba resulta innecesaria.

Frente a lo anterior, prospera la objeción que hiciera la parte demandante con relación a la práctica de dicha prueba, por lo que el juzgado procede al saneamiento del proceso y se aparta de la ordenación que hiciera en el auto de fecha 4 de mayo de 2021 con relación a la ordenación de la prueba mencionada.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1.-No acceder a la objeción que se hiciera por el apoderado de la parte demandante de la citación al perito, JAVIER AHUMADA FERRER, aclarando que su citación se hace en virtud del dictamen rendido ante el juzgado segundo civil del circuito.

2.- Acceder a la objeción que hiciera el demandante de la prueba de oficiar a la notaria 11 del Círculo de Barranquilla, solicitada por la parte demandada, conforme a las razones dadas. En consecuencia, el juzgado se aparta del decreto que de esta prueba se hiciera en el auto de fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

<p>JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO No. 146</p> <p>HOY, 31 AGOSTO DE 2.021</p> <p>ALFREDO PEÑA NARVAEZ EL SECRETARIO</p>
